

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

C.U.I.: 258996000418201900083

Acusado: Cayetano Pirachicán Velásquez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cunda/marca, junio Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez fue aprobada la negociación adelantada entre Cayetano Pirachicán Velásquez -asistido por su defensor- y, la Fiscal quien le formuló cargos por el delito de violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Consuelo Alexandra Rodríguez Rivera, corresponde la emisión del fallo conforme al siguiente:

EPISODIO FACTICO

La ciudadana Consuelo Alexandra Rodríguez Rivera puso en conocimiento de la fiscalía el maltrato verbal, psicológico y económico a que la venía sometiendo su pareja Cayetano Pirachicán Velásquez al punto que el día 6 de febrero del año 2019 le cortó los servicios públicos y le dijo que si estaba con él se los conectaba, que le es infiel, que le lleva mujeres a la casa y la humilla frente a ellas y, al punto que los bienes que han logrado adquirir dentro de la sociedad conyugal los ha pasado a los familiares de él para no permitir que ella tenga derechos sobre los mismos.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

CAYETANO PIRACHICÁN VELASQUEZ, Hijo de Silvano Pirachican y de Rosa Helena Velásquez, (fallecidos), natural de Nemocón Cundinamarca el día 23 de

Radicado 258996000418201900083
Procesado: Cayetano Pirachicán Velásquez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

julio de 1967, con 54 años, bachiller, comerciante e identificado con la cédula de ciudadanía número 11.344.736 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.69 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto entrecano, frente mediana, ojos medianos castaños, cejas separadas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso convexo base baja, boca mediana, labios medianos, mentón cuadrado, bigote poblado, cuello medio y como señales particulares cicatriz antebrazo derecho por cirugía.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación a Cayetano Pirachicán Velásquez el día 12 de diciembre de 2021 por la conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cargo frente al cual decidió no allanarse, sin embargo, ad portas de adelantar la audiencia de juicio oral el acusado con la fiscalía en presencia del señor defensor decidieron adelantar preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación adelantada por Cayetano Pirachicán Velásquez con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la funcionaria fiscal readecuaría con efectos meramente punitivos el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 115 inciso 1 del C.Penal por generársele perturbación psíquica a la víctima, Igualmente advierte la funcionaria fiscal la participación activa de la víctima en el preacuerdo.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Consuelo Alexandra Rodríguez Rivera es una mujer más que hace parte de la larga lista de mujeres víctimas de violencia doméstica, por ello, su caso debe analizarse con perspectiva de género a los cuales hace referencia la Corte Constitucional y que fueron resumidos por abogadas de De justicia, el pasado 8 de marzo del

Radicado 258996000418201900083
Procesado: Cayetano Pirachicán Velásquez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

corriente año en su columna "Enfoque de Género en la justicia"¹, con ocasión a la celebración del día de la mujer dirigidos a). Visibilizarían de la discriminación en contra de la mujer, b). Interpretación de las normas y hechos sin prejuicios, reconociendo la protección constitucional de las mujeres. C) Otorgar gran importancia a aquellos hechos que se deducen de otros hechos comprobados; d) escuchar a las mujeres; e) documentar el impacto de una transgresión a los derechos de las mujeres"

No se trata este caso de la llamada violencia del golpe no, pero quizás algo peor, la humillación, la afrenta, que genera la infidelidad, el reproche de lo económico y de lo que se construyó en pareja, lo que suele generar problemas desde el punto de vista psicológico por esa condición que debemos soportar las mujeres por el hecho de serlo y que todo se enmarca en el arraigado machismo que pareciera no tener reversa.

Cayetano Pirachicán Velásquez había conformado una relación de pareja con Consuelo Alexandra Rodríguez Rivera, ella, empezó a soportar la infidelidad de su esposo y al permitirlo, vinieron situaciones que afectaron totalmente la convivencia y aparecieron las exigencias de tinte sexual como que le prestaba el carro si estaba con él, o lo mismo a cambio de conectar los servicios públicos domiciliarios es decir, que era cosificada y venia generándose por su compañero estructuras de poder y dominación sacando a relucir Cayetano ese machismo que lleva consigo para quien la mujer sólo tiene una función en la vida, satisfacer sus apetencias genésicas.

Afortunadamente, entendió Consuelo que, aunque soportó todo ese contexto en que se había convertido su hogar, era hora de confiar en las autoridades y denunciar para poner punto final a la vulneración de sus derechos, siendo precisamente la denuncia la forma más expedita de acceso a la justicia.

Y, aunque se conjugaron también situaciones de índole económica que deben dirimirse en otros escenarios, le cree este despacho lo que le generó a ella, "esa alteración del estado del ánimo que limita su funcionamiento global", como lo dictaminó la legista forense Doctora María Jeimy Moreno Carrillo pues una mujer no puede soportar comentarios e insinuaciones de su propio compañero a sabiendas de la existencia de otras mujeres en la vida del hombre que ella escogió para conformar familia como lo confirmara en su entrevista Juan Felipe Pulido Rodríguez hijo de la víctima y menos utilización de palabras fuertes que mancillan el honor de cualquier mujer.

Es ese comportamiento realizado por Cayetano Pirachicán el que pune el legislador pues conlleva un maltrato que no sólo se define por la violencia física que no ocurrió en este caso, sino ese maltrato que suele generar más daño y es la utilización de lenguaje soez, igual con tinte sexual como ya se dijo y hasta económico que conlleva indudablemente a la pérdida de la confianza en sí misma, a desvalorarse.

¹ Dras. Melissa Rosales Dueñas y Sofía Forero Alba. Columna del Diario el Tiempo.

Radicado 258996000418201900083
Procesado: Cayetano Pirachicán Velásquez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Pero fue necesario este proceso no sólo para que Consuelo rompiera el círculo de violencia a que venía siendo sometida también ha permitido que Pirachicán Velásquez dimensione lo grave de su comportamiento, las consecuencias que desde el punto de vista jurídico lo pueden perjudicar con un antecedente judicial, una sanción privativa de la libertad y, un reproche de la misma sociedad.

Pero también hubo de entender que aunque el daño se generó en perjuicio de Consuelo Alexandra, el mismo legislador le ha brindado institutos para humanizar su pena y, para de alguna manera así sea con el perdón público y de no repetición ya que no se dio un acuerdo en lo económico, reconociera el error de obrar antijurídicamente y, de garantizar que no volverá a repetir este comportamiento lo cual fue recibido por la víctima de manera razonable aunque dicho perdón no resultara como se esperaba es decir, reconocer que en una relación de varios años, no sólo se resalta lo malo, también lo bueno porque los inicios de la relación entre ellos hubo de ser así, pero no podemos esperar mandar en los sentimientos de las personas lo importante, era ese reconocimiento de haber errado en la forma de dirigirse a una mujer, nada más que su compañera de vida, y de no repetir ese comportamiento por las consecuencias que le pudo generar a futuro a Cayetano.

Y de manera alguna genera este despacho impunidad al permitir que se acuda por el procesado a una forma anormal de terminación del proceso como lo es el preacuerdo, porque la ley así lo ha permitido y éste despacho igual considera que de todos modos aunque menguado se emite con una sentencia un castigo al infractor pero al mismo tiempo el reconocimiento que como lo enseña la constitución política nuestra, la familia es la cédula fundamental de la sociedad y, los operadores judiciales no están llamados a cohonestar su total resquebrajamiento sino generar la idea entre las partes en conflicto que en la medida en que no podemos controlar nuestras emociones y, con ellas quebrantemos los derechos fundamentales de nuestros pares, debemos acudir en ayuda profesional para no repetir ni contra la hoy víctima ni contra ninguna otra mujer y menos algún otro integrante de nuestro núcleo familiar formas de maltrato que determinen la existencia de un delito de violencia intrafamiliar que en este caso, ha sido agravado porque recayó en una mujer aquí sí por el hecho de serlo como lo hemos indicado, porque se ha desconocido el verdadero valor de la mujer para cosificarla, para denigrarla y en ese contexto este despacho está llamado a reivindicar y empoderar a la mujer.

De ahí tan sabio el concepto de violencia de género que ha sentado la Corte constitucional en fallo T-878 de 2014 al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Radicado 258996000418201900083
Procesado: Cayetano Pirachicán Velásquez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

En este caso la fiscalía desplegó la actividad investigativa para garantizar los derechos y dignidad de la agraviada, y, por cuenta de este despacho, se han analizado los hechos y las pruebas conforme a las normas existentes para reconocer que Consuelo Alexandra ha sido discriminada por su compañero pues ha puesto en medio estructuras de poder y dominación en contra de la dignidad y autonomía de las mujeres. Criterios diferenciadores de género que este despacho releva.

Así, en ejercicio del control formal y material que corresponde a esta juzgadora en sede de conocimiento luego de verbalizado preacuerdo anunciado, ha verificado que el primero se ha cumplido, cuando ha establecido que efectivamente Cayetano entendió la negociación que adelantó con la fiscalía, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 entre otros, el de guardar silencio, no autoincrimarse y a tener un juicio oral, que ha estado todo el tiempo asesorado por su defensor, y que su aceptación de responsabilidad en el delito base esto es, de violencia intrafamiliar agravada la hizo de manera libre, consciente y voluntaria todo lo cual significa que se le han preservado sus derechos y garantías fundamentales.

En cuanto al control material desde el punto de vista que la funcionaria fiscal como dueña de la acción penal y encargada de perseguir el delito ha aceptado preacordar aplicando el contenido del artículo 350 de la ley 906 de 2004 a través del cual en términos del numeral 2. "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena", y que no convierta la negociación en un festín de beneficios, efectivamente lo que ha pretendido es que a cambio de que el procesado acepte su responsabilidad a título de dolo del delito de violencia intrafamiliar, ella lo readecua con efectos punitivos a lesiones personales prevista en el artículo 111 y 115 del Código penal, toda vez que se dio una perturbación síquica en la víctima la cual fue determinada por la legista que la valoró.

Todo ello desde luego considerándose la existencia de elementos materiales de prueba adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo que da cuenta que efectivamente el delito de violencia intrafamiliar por el cual acusó a Pirachicán Velásquez en efecto, se cometió conforme al contenido del artículo 229 del Código penal en los términos ya analizados y por los que indiscutiblemente obligaba a la acusación en su contra porque tal comportamiento lo desarrolló en contra de quien era su compañera permanente, lo que le significa desde luego para Cayetano beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor atendiendo a la perturbación síquica generada y, de otro lado implica un beneficio mayor cuando los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68ª para proscribir los sustitutos penales.

Radicado 258996000418201900083
Procesado: Cayetano Pirachicán Velásquez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

De esa manera satisfecho también el control material y cumplidas las finalidades que ha propuesto el legislador en el artículo 349 aprueba el preacuerdo y en esas condiciones deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose Pirachicán Velásquez de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque su actuar fue doloso y antijurídico y cuya responsabilidad la ha asumido a través de la negociación de la que venimos hablando.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Como quiera que por virtud del preacuerdo se toma los efectos punitivos del delito de lesiones personales a PIRACHICÁN VELASQUEZ, en las condiciones del artículo 111 y 115 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 32 a 126 meses siendo ese el ámbito de movilidad los cuartos nos queda así: El primer cuarto que va de 32 a 55 meses y 15 días de prisión, el segundo cuarto de 55 meses y 16 días a 79 meses de prisión, el tercer cuarto de 79 meses y 1 día a 102 meses y 15 días de prisión y un último cuarto que iría de 102 meses y 16 días de prisión a 126 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, antes refirió la funcionaria fiscal la ausencia de antecedentes de Pirachicán Velásquez partirá del primer cuarto mínimo ósea de la sanción que va de 32 a 55. 15 días de prisión.

Desde luego no desconoce este despacho la gravedad del hecho, como lo relevó de manera acertada la representante de víctimas además porque efectivamente para ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género, estamos llamados como funcionarios a dignificar y empoderar a la víctima y una forma de hacerlo es sancionar ejemplarmente al procesado y dicha forma no es precisamente partir de los estrictos mínimos sino de un poco más, de tal manera que impone este despacho el total de 48 meses de prisión y multa equivalente a 39.06 salarios mínimos legales mensuales vigentes al que hemos sometido a los cuartos y los incrementos de la pena de prisión, las que se imponen entonces como penas principales a Cayetano Pirachicán a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. La multa deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10º de la ley 1743 de 2014.

Radicado 258996000418201900083
Procesado: Cayetano Pirachicán Velásquez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Como pena accesoria, se le impondrá a Pirachicán Velásquez la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

SUSTITUTOS PENALES

Respecto de los sustitutos penales veamos que en cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a Miguel Albeiro, CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía y la defensa, Cayetano Pirachicán no reporta antecedentes judiciales y no obstante que la Representante de víctimas asegura que debe negarse los sustitutos con base en el hecho de que independientemente que se readeque para efectos punitivos al delito de lesiones personales ello implicaría que para efecto de los sustitutos debe mirarse conforme al delito de violencia intrafamiliar que sí se encuentra dentro del listado del artículo 68A.

Al respecto el criterio de este despacho es que a través de los preacuerdos en cumplimiento de uno de sus fines previstos en el artículo 348 procedimental está precisamente el de solucionar un conflicto social enviando un mensaje positivo a la sociedad en el sentido de condenar al infractor de un comportamiento tan reprochable como el de violencia intrafamiliar pero no podemos por política criminal considerar que sólo con la privación de la libertad hacemos justicia, resulta más relevante a través de la audiencia de verificación del preacuerdo – como en efecto se hizo-, crear conciencia al infractor de la naturaleza del delito por el que se le ha condenado, los criterios que deben imperar en una relación que construye familia para que ese actuar no se vuelva a repetir con Consuelo Alexandra ni con ninguna mujer y será la posibilidad que tendrá para comprender que la familia constituye el compromiso social más firme de confianza, protección, apoyo mutuo, solidaridad y amor el cual se edifica reconociendo el valor y derechos que tiene la mujer.

Cree este despacho que así como es posible aceptar los efectos punitivos del delito de lesiones personales corresponde tener al mismo tiempo los efectos que en materia de subrogados y sustitutos penales conlleva el delito negociado como

Radicado 258996000418201900083
Procesado: Cayetano Pirachicán Velásquez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

lo dejó sentado el Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión de segunda instancia de fecha 6 de septiembre de 2018² y en este caso, el delito de lesiones personales no se encuentra enlistado en el artículo 68^a del C.Penal, como de los excluidos del subrogado de la condena de ejecución condicional previsto en el artículo 63 de la obra en cita además, que el aspecto objetivo previsto en dicho artículo se satisface pues no ha superado la condena impuesta al procesado los 48 meses de prisión.

De tal manera que reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comento para concederle a Pirachicán Velásquez la suspensión condicional de la pena por un período de prueba equivalente a la sanción principal impuesta, es decir, cuatro años, dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria por el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en favor del juzgado que hará en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad.

DE LA REPARACION DE PERJUICIOS

La Representación de víctimas anunció desde el traslado del artículo 447 procedimental su interés por la apertura del incidente de reparación a lo cual se accede una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a CAYETANO PIRACHICÁN VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.344.736 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas por virtud de preacuerdo a las penas principales de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE A 39.06 S.M.L.M.V., como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada cometido en esta jurisdicción, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales en los términos expuestos. La

² Puede consultarse con radicación 25899-60-00-6992015-00276-01 con ponencia del Dr. William Eduardo Romero Suárez.

Radicado 258996000418201900083
Procesado: Cayetano Pirachicán Velásquez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

multa deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10° de la ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: IMPONER a CAYETANO PIRACHICÁN VELASQUEZ, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a CAYETANO PIRACHICÁN VELASQUEZ el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia. El incumplimiento a las obligaciones que se le fijan lo harán acreedor a la revocatoria del sustituto concedido.

CUARTO: INFORMAR a la representación de víctimas que una vez cobre ejecutoria ésta sentencia se procederá a la apertura del incidente de reparación dado su solicitud anticipada para ello.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEXTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA